

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Por presentado el recurso de revisión remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, y que mediante acuerdo emitido por el Pleno del Instituto el día catorce de octubre del propio año, se determinó tenerlo por presentado de manera gradual y ordinaria. ----

----- En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso con folio 00366616, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, quedando registrada bajo el folio número 00366616, mediante la cual se precisó lo siguiente:

“La pregunta va adjunta. Gracias”.

SEGUNDO. - En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso descrita en el Antecedente anterior, precisándose lo siguiente:

“No hay respuesta adjunta”.

TERCERO. - En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, de fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: *“Turnar Medios de Impugnación”* (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnaran a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada

Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

QUINTO.- En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo a través del cual se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor sustanciar y resolver, se podrá ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, a fin de verificar la existencia o no de respuesta a determinada solicitud, y **en su caso, acordar lo conducente**, acuerdo en cuestión, que fuere publicado de manera íntegra en la página oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante ejemplar número 33,386.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advirtió, en primera instancia, que la intención de la recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 00366616, en razón de haber manifestado sustancialmente lo siguiente: "**No hay respuesta adjunta**"; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el ordinal Sexto de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora, ingresó al portal de internet que ocupa el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la

Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico siguiente:

<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, acto seguido, en el campo correspondiente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo a su número de folio, ingresando el número **00366616** y posteriormente pulsando en "Buscar", se desplegó una ventana emergente que contiene diversos rubros de información concernientes a la solicitud de información que nos ocupa, siendo el caso, que pulsando en el apartado denominado: "**Respuesta**", se reflejó una ventana que contiene la descripción de una respuesta otorgada por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la recurrente en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma referida, sirve a lo anterior, la captura de pantalla siguiente:-----

| Folio de la solicitud | Fecha de Captura | Unidad de Información | Respuesta | Fecha de Respuesta | Recurso de revisión (en caso de tener) |
|-----------------------|------------------|--|---|--------------------|--|
| 00366616 | 17/08/2016 | Fiscalía General del Estado de Yucatán | <u>F. Entrega información vía Infomex</u> | 18/08/2016 | - |

TERCERO.- En mérito de lo antes expuesto, si bien lo que procedería es requerir a la ciudadana para efectos de que precisare el acto que pretende impugnar y los motivos del mismo, y así cumplir con los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **lo cierto es, que dicho requerimiento resultaría ocioso, con efectos dilatorio y a nada practico conduciría,** pues de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, en el apartado denominado "*Fecha de Respuesta*", **resulta evidente que el particular excedió en demasía el plazo legal de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión que nos ocupa,** previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, mismo que a la letra establece:

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de

*Transparencia que haya conocido de la solicitud **dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.***

..."

----- Se afirma lo anterior, pues la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, fue hecha del conocimiento de la ciudadana en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el término de quince días hábiles para impugnarle corrió a partir del día siguiente hábil al de su notificación, esto es, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y feneció al día ocho de septiembre del propio año, siendo, que dentro del plazo antes señalado fueron inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, y tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por haber recaído en sábados y domingos; **por consiguiente, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, esto es, treinta y seis días hábiles posteriores al en que se dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, resulta evidente que se excedió en demasía el plazo legal de quince días hábiles, previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para promover el recurso de revisión.**

----- En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto con posterioridad al termino previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, por actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que fue interpuesto por la ciudadana de manera extemporánea. -----

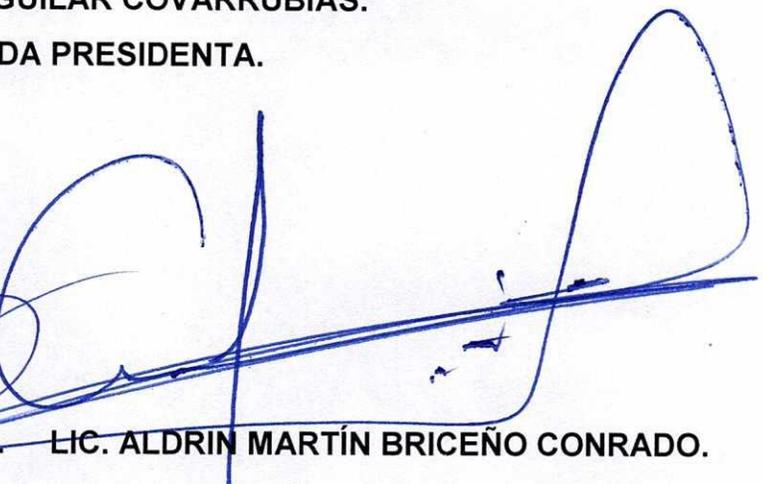
TERCERO. De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO.- Cúmplase.-----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, **Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ. LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADA. COMISIONADO.